COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.11.2006
COM(2006)696 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La finalidad de este proyecto de Reglamento del Consejo es suspender, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, el derecho de aduana aplicable a ciertos bienes recogidos en el capítulo 30 (productos farmacéuticos), modificando, por tanto, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- **Contexto general**

(1) El capítulo 30 de la nomenclatura combinada (NC) engloba los productos farmacéuticos.

(2) Las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, ya sean o no reabsorbibles, se clasifican en 2006 en el capítulo 39 ó 60 (dependiendo del material del que estén constituidas) de la versión 2002 del Sistema Armonizado. Los dispositivos identificables para uso en estomas se clasifican en 2006 en el capítulo 39 de la versión 2002 del Sistema Armonizado. Estos productos están sujetos a un derecho de aduana del 6,5%.

(3) A partir del 1 de enero de 2007, dichos productos podrán clasificarse en el capítulo 30 de la nomenclatura combinada, a raíz de la transposición de la NC al SA 2007 (resultante de las enmiendas a la nomenclatura aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que fueron aprobadas conforme a la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de Cooperación Aduanera).

(4) Como resultado de las negociaciones sobre productos farmacéuticos de la Ronda Uruguay, el capítulo 30 está exento de derechos de aduana.

(5) Por motivos de salud pública, es conveniente para la Comunidad hacer extensiva, con carácter autónomo, esa exención de derechos de aduana a los citados productos.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta está en consonancia con las políticas comercial, empresarial, de sanidad y de relaciones exteriores.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (Sector NC) del Comité del Código Aduanero.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta:

La suspensión se corresponde con lo acordado a raíz de la consulta del grupo.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Expertos del ámbito aduanero que representan a los Estados miembros en el Comité del Código Aduanero.

Metodología empleada

Reuniones.

Principales organizaciones y expertos consultados

Expertos designados por cada uno de los Estados miembros.

Asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado ningún riesgo potencialmente grave y con consecuencias irreversibles.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Publicación de la propuesta.

- **Evaluación de impacto**

Consulta interservicios.

Repercusión positiva en la sanidad.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la medida propuesta**

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- **Base jurídica**

Artículo 26 del Tratado.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

No procede.

El conjunto de medidas se ajusta a los principios de simplificación de procedimientos para los agentes del comercio exterior.

- **Elección de instrumentos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón.

En virtud del artículo 26 del Tratado CE, es el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, el que debe aprobar las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Derechos de aduana no recaudados.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,[1]

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de las negociaciones de la Ronda Uruguay, se estableció en la nomenclatura combinada (NC), contenida en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo[2], una exención de derechos de aduana para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30.

(2) Las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, ya sean o no reabsorbibles, y los dispositivos identificables para uso en estomas se clasifican en la actualidad en diferentes capítulos de la nomenclatura combinada y están sujetos a un derecho de aduana del 6,5%. No obstante, después del 1 de enero de 2007, deberán clasificarse en el capítulo 30 de la nomenclatura combinada, a raíz de las enmiendas a la nomenclatura aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que fueron aprobadas conforme a la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de Cooperación Aduanera.

(3) Por motivos de salud pública, es conveniente para la Comunidad hacer extensiva a los citados productos, con carácter autónomo, la exención prevista para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30, mediante una suspensión de derechos por un período indefinido.

(4) Es preciso, pues, modificar a esos efectos el Reglamento (CEE) nº 2658/87.

(5) Teniendo en cuenta que la modificación introducida por el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha que la nomenclatura combinada correspondiente a 2007, establecida por el Reglamento (CE) nº 1549/2006, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente y se aplique a partir del 1 de enero de 2007.

[1] DO C […] de […], p. […]

[2] DO L 256 de 7.9.1987. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión (DO L 301 de 31.10.2006, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección VI, capítulo 30, de la segunda parte (Cuadro de derechos) del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo se modifica del siguiente modo:

a) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 10 30, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5*

* Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.»

b) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 91 00, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5*

* Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

Es muy difícil hacer una estimación de la pérdida de recursos propios que conlleva la propuesta. No se dispone de estadísticas precisas acerca de las importaciones de estas dos categorías de productos, ya que, en 2006, están clasificadas en subpartidas residuales distintas en las que el volumen de comercio es muy elevado.

Sobre la base de las importaciones realizadas en 2005, se ha estimado que la pérdida máxima de ingresos en relación con ambos productos ascenderá a 1.104.000 euros (antes de la deducción del 25%), lo que se corresponde con la pérdida estimada en 2005 por las mercancías transferidas de forma análoga en el anterior ejercicio relativo al SA.

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos[3]	Comienzo	[Año n]
Artículo 120	*Incidencia en los recursos propios*	1/1/2007	828.000

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Aplicación de las medidas usuales previstas en virtud del código aduanero comunitario.

5. OTRAS OBSERVACIONES

[3] En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos agrarios, cotizaciones del azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, debe deducirse de los importes brutos un 25% de gastos de recaudación.